

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 205.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de caza de 10 de Enero de 1879, que prohíbe desde primero de Marzo hasta primero de Setiembre su ejercicio en esta provincia y con arreglo á lo dispuesto en la regla 4.ª de sus disposiciones generales, recuerdo por esta circular el cumplimiento de cuanto en dicha ley se previene y particularmente lo que se refiere á guardar escru-

pulosamente la época de veda con sujecion á los preceptos que á continuacion se publican.

SECCION TERCERA.

Del ejercicio del derecho de caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproduccion, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde el 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atencion al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que esten realmente cercadas,

amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquiera época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepcion hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesion que contiene á favor de los dueños de terrenos el artículo 18.

Se prohíbe igualmente la formacion de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los dias de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la poblacion.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas

á la cria de caza pueden colocar en ellas toda toda clase de útiles para la destruccion de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepcion marcada en el artículo 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, previo el pago de la contribucion que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde el primero de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muer-

tos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

SECCION QUINTA.

De la caza con galgos.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

SECCION SEXTA.

De la caza mayor.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

SECCION OCTAVA.

Penalidad y procedimientos.

Art. 44. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciere la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta Ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días

de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Por lo tanto excito el celo de todas las Autoridades de la provincia, previniendo á los Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios que de mí dependan, que guarden y hagan guardar con todo rigor y sin contemplación alguna las disposiciones que se mencionan para que nadie pueda alegar ignorancia y que no permitan que durante este periodo de veda circule persona alguna con piezas de caza, ni la venta de las mismas, decomisando estas y poniendo á disposición de la Autoridad las personas en cuyo poder se encuentre.

Palencia 28 de Febrero de 1883.
—El Gobernador, *Antonio Martín Quintana.*

Pueblos donde se encuentran situados los estancos que se declaran vacantes.

Subalternas á que pertenecen.

Abiñantes.
Alba.
Baños.
Congosto.
Fontecha.
Mantinos.
San Pedro.
Santibañez.
Tarilonte.
Velilla de Tarilonte.
Velilla de Guardo.
Valrrubio.
Viduerna.
Villalba de Guardo.
Villalbeto.
Guardo.
Villanueva de Arriba.

Guardo.

Boadilla.
Ledigos.
Moratinos.
Villada.
Villalcon.
Villalga.
Villimar.
Terradillos.

Villada.

Abastas.
Grijota.
Villaumbrales.

Paredes.

Bárcena.
Castrillo.
Fuente-andrino.
Naveros.
Villavega.
Villadiezma.
Villaherreros.
Villasarracino.

Osorno.

Báscones.
Collazos.
Castrillejo.
Parador.
Santibañez.
Inojal.
Hijosa.
Olea.
San Cristobal de Boedo.

Herrera.

Arbejal.
Amayuelas.
Barcenilla.
Camasobres.
Castrejon.
Colmenares.
Dehesa.
Estalaya.
El Campo.
Herreruela.
Ligüérezana.
Lores.
Collazos.
Mudá.
Polentinos.
Quintana.
Recueva.
Rosales.
San Cebrian.
San Felices.
Santibañez.
San Martín.
Triollo.
Vallespinosa.
Verdeña.
Vergaño.
Valsadormin.
Cervera.
Perazancas.

Cervera.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Rentas Estancadas.

RELACION de los Estancos que se declaran vacantes por estar servidos por interinos y los que con arreglo á la orden de la Direccion general del Ramo de 17 de Abril del año próximo pasado han de ser nombrados en propiedad.

Pueblos donde se encuentran situados los estancos que se declaran vacantes.

Subalternas á que pertenecen.

Abarca.
Añoza.
Cisneros.
Frechilla.
Fuentes de Nava.
Guaza.
Villatoquite.
Villanueva del Rebollar.

Frechilla.

Pueblos donde se encuentran situados los estancos que se declaran vacantes.

Subalternas á que pertenecen.

Barraca de Cabria.
Idem de los Incones.
Idem de Meneses.
Idem de Báscones.
Becerril Carpio de San Pedro.
Ceruza.
Estacion de Aguilar.
Pomar.
Revila Pomar.
Idem de Santillana.
Val.
Valberozo.
Villanueva de Henares.
Casablanca.
Aguilar.
Barraca de Quintana.
Matamorisca.
Nava.
Porquera de los Infantes.
Salcedillo.

Aguilar.

Villarramiel.
Capillas.
Santa Cecilia.
Valoria.
Pedraza.
Belmonte.
Castil de Vela.
Meneses.
Boada.
Torremormojon.
Revilla.
Ampudia.
Villamartin.
Villeras.
Autilla.
Paradilla.

Villarramiel.

Arconada.
Bustillo del Páramo.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Cervatos de la Cueva.
La Serna.
Lomas.
Revenga.
Torre de los Molinos.
Villoldo.
Villarmentero.
Villamuera.
Villamoronta.
Villaturde.
Villamorco.
Carrion núm. 1.
Idem núm. 2.

Carrion.

Acera.
Arenillas de Nuño Perez.
Arenillas de San Pelayo.
Ayuela.
Barrios.
Buenvista.
Bustillo.
Carbonera.
Geladilla.
Fresno.
Gañinas.
Lagunilla.
Lobera.
Membrillar.
Mostares.
Pedrosa.
Pino.
Polvorosa.
Portillejo.
Poza.
La Puebla.
Quintana.
Quintanilla.
Relea.
Renedo de la Vega.
Renedo del Monte.
Renedo de Valdavia.
San Andrés.
San Llorente.
San Martin del Valle.
San Martin Obispo.
Santolaya.

Saldaña

Pueblos donde se encuentran situados los Estancos que se declaran vacantes.

Subalternas á que pertenecen.

Santervás.
Santillan.
Tabanera.
Valdemoro.
Valcabadillo.
Valderrábano.
Valles.
Vega.
Velilla.
Villaeles.
Villafruel.
Villafuerte.
Villaluenga.
Villambros.
Villantodrigo.
Villanueva.
Villanúño.
Villaproviano.
Villalpun.
Villarrabé.
Villavemano.
Villarodrigo.
Villarrobejo.
Villasila.
Villabastas.
Villarruel.
Villaorquite.
Villosila.
Villota del Duque.
Villota del Páramo.
Villambran.
Saldaña.

Saldaña.

Villalobon.
Tabanera de Cerrato.
Espinosa.
Valdecañas.
Ornillos.

Torquemada.

Poblacion.
San Cebrian de Buena Madre.
Santiago del Val.
Valdespina.
Villagimena.
Palencia.—Estanco núm. 8.

Astudillo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que las personas que se encuentren en condiciones y deseen solicitarlo lo hagan por medio de instancia al Señor Delegado de Hacienda acompañando copia de sus respectivas licencias ó documentos de viuda de militares muertos en Campaña en el plazo de quince dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, debiendo tenerse en cuenta que las sacas y cargos que resulten en los Estancos han de ser al contado.

Palencia 17 de Febrero de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Antonio Pujadas.

Ayuntamiento Constitucional de Villamedina.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y junta pericial de la misma, á la formacion del apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia, base del repartimiento para el próximo año económico de 1883 á 84, se hace presiso que en el término de 20 dias contados del en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros en esta villa que hayan tenido movimiento en la riqueza, presen-

ten sus relaciones de alta y baja por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento, ajustadas al modelo número 18 que forma parte del Reglamento de 10 de Diciembre de 1978 fijando en una de ellas el sello móvil de 10 céntimos de peseta, de conformidad con lo prescrito en el número 5.º del artículo 31 de la vigente ley del timbre, acompañando además el título de adquisicion, debidamente requisitado sin lo cual así como las que se presenten, pasado el plazo señalado, no serán admitidas y se girará el repartimiento por el capital imponible con que figuran en el amillaramiento y repartimiento actuales.

Villamediana y Febrero 27 de 1883.-El Alcalde, Antonio Puerta.

*Ayuntamiento constitucional
de Becerril de Campos.*

Teniendo que proceder la Comisión de evaluación de este Distrito municipal á los trabajos estadísticos ó sea á la formación del apéndice al amillamiento, que ha de servir de base para la cobranza de la Contribución Territorial del año económico de 1883 á 84, se hace necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible desde el último apéndice formado en el año próximo pasado, presenten las relaciones de alta y baja correspondientes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días con las formalidades previas por la ley.

Becerril de Campos 12 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Benito Sanmarti.—El Secretario, Martin Mediavilla.

*Ayuntamiento constitucional
Hérmedes de Cerrato.*

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y junta pericial de este distrito municipal, á la formación del apéndice al nuevo amillamiento base al repartimiento de territorial, por inmuebles cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1883 á 84, se hace preciso que en el término de quince días contados al anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los contribuyentes y hacendados forasteros presenten las relaciones de alta y baja del movimiento en su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con las formalidades que la ley vigente y Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 tiene encomendado.

Hérmedes 24 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Santiago Bartolomé.—El Secretario, Maximino Llanos.

*Ayuntamiento constitucional.
de Arconada.*

Debiendo proceder la comisión de evaluación de este distrito mu-

nicipal á los trabajos estadísticos ó sea á la formación del apéndice al nuevo amillamiento, que ha de servir de base al repartimiento territorial para el año de 1883 á 84, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza imponible presenten las relaciones de alta y baja correspondientes en la Secretaría de este Municipio, en el término de quince días con las formalidades que previene la ley vigente.

Arconada 27 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Anselmo Prieto.

*Ayuntamiento Constitucional.
de Fuentes de Nava.*

Con el objeto de poder practicar la Comisión de evaluación de riqueza de este distrito municipal y formalizar el apéndice, base al repartimiento territorial para el año entrante de 1883-84, los contribuyentes presentarán las relaciones de alta y baja que hayan tenido en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días conforme á los requisitos preceptuados por la vigente ley.

Fuentes de Nava 26 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Tomás Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Los estados á que hace referencia la circular del Gobierno de esta Provincia inserta en el Boletín Oficial núm. 187 correspondiente al 22 de Febrero, se hallan de venta en la imprenta de este referido Boletín, calle de Don Sancho núm. 13.

LOCALES EN VENTA.

Se venden á voluntad de su dueño libres de toda carga, los locales en que estuvo la fábrica de jabón y de fósforos de cartón, extramuros de las puertas de Mercado, con su huerta y noria.

El que quiera enterarse del precio y condiciones, puede hacerlo en la Notaría de D. Julian Rojo, Plaza mayor número 12, piso segundo izquierda. 4-4

PROCURA EN VENTA.

Quien quisiera comprar una Procuraduría del número y Audiencias de la ciudad de Palencia, acuda á tratar con Francisco Campo, vecino de la misma, el que entrará de su precio y condiciones. 2-4

ANUNCIO.

En el pueblo de Cigales, á corta distancia de una de las estaciones del ferro-carril del Norte, se vende una buena hacienda de viñedo, capaz de dar 4000 cántaros, con dos grandes bodegas y vasijas para ellos, dos casas con todas las comodidades para el caso de una persona decente. Darán pormenores en esta ciudad, Barrionuevo, 25, principal. 1-4

CASA EN VENTA.

Calle Mayor antigua, núm. pueden verse con su dueño D. Felipe Polanco, S. Marcos, 15. 1-4

**DECLARACIONES DE VECINDAD
Y**

RESUMEN DEL PADRON.

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín, Don Sancho 13.

NOVÍSIMA EDICION

de la

LEY PROVINCIAL

Y

Guías de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletín, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

TEJAR.

Se arrienda en Villasirga uno de la propiedad de D. Prócuro N. Garrachón, para tratar dirigirse al mismo. 6-6

PRESUPUESTOS

y Relaciones de gastos é ingresos para los mismos se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín.—Don Sancho, 13.

**GUIA DE QUINTAS
POR**

D. Eusebio Freixa y Rabasó. Se halla de venta en la Imprenta de este Boletín.

Don Sancho 13
Palencia.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Pesetas.

Guía de quintas, 11.^a edición. 4,50

Idem de Consumos, 10.^a edición. 2

Prontuario de la contribución industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc. 1'50

Impuesto de cédulas personales. 0'50

Libro manual de pesas y medidas para toda España. 2,50

Manual de caza, pesca y uso de armas. 0,50

Prontuario de la Administración municipal, 4 tomos en 4.^o mayor con 1.700 formularios. 22,50

Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente. 2

Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial. 3,50

Legislación para todos: apéndice al Prontuario de la Administración. 2'50

Guía de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. 3

Apéndice á la Guía de la contribución de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878. 0'50

Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble. 3'50

Legislación y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado. 1'5

Novísimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres. 0'50

Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamiento. 1'50

El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc. 1

El Ángel de una familia, drama en 4.^o en verso. 2

El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad. 0'30

Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. 2

Guía de elecciones de Diputados Provinciales. 1

PALENCIA.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menéndez
Don Sancho 13.